PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlyn [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por su gerente general interino, [redacted], así como por el Lcdo. [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], y [redacted], de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00184, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ESMERLYN [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00413, de fecha 20 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a el señor ESMERLYN [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** acto núm. 1141/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **d)** acto núm. 011/25 de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Romilio [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esmerlyn [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente eléctrico que causó daños al inmueble donde operaba el negocio Mini Market Caonabo y motivo de dicho accidente, el propietario del local afectado y actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00413, en fecha 20 de octubre de 2021, al tenor de la cual se rechazó la referida acción; **c)** contra el indicado fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de la certificación del Cuerpo de Bomberos; y, **segundo:** desnaturalización de las declaraciones del testigo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Como fue establecido anteriormente, la parte recurrente ha invocado vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente denuncia en síntesis, que la corte *a*

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

qua incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y documentos al establecer como fundamento decisorio de su fallo, que de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados por el litigante, otrora apelante, no es posible retener la participación activa del fluido eléctrico causante del incendio en el local donde operaba el negocio de su propiedad, argumento que no se corresponde con la verdad, toda vez que fue incorporada al debate una certificación del Cuerpo de Bomberos que indica de forma precisa la ocurrencia de un incendio, afirmación que fue corroborada por los testigos presenciales, los cuales expusieron de manera clara ante el tribunal de primer grado que dicho hecho fue producto de un alto voltaje en las líneas eléctricas propiedad de la entidad recurrida, cuyo evento era reiterativo en el lugar.

8) Continúa argumentando la parte recurrente, que es innegable la existencia de un daño de índole material producto del siniestro, de acuerdo con las imágenes ilustrativas depositadas en la jurisdicción *a qua,* las cuales no fueron valoradas.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y, a tal efecto, sostiene en su memorial que lo denunciado por la parte recurrente carece de mérito, toda vez que la alzada valoró en su junta dimensión los documentos que le fueron aportados, principalmente los que el litigante alega fueron desnaturalizados. Asimismo, arguye que, aunque la certificación del Cuerpo de Bomberos determina la ocurrencia de un siniestro no especifica la causa probable. Sin embargo, el aval emitido por la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Nacional estableció de manera clara que el incendio fue producto de una falla interna de los cables que alimentaban una maquinaria en el local.

10) La corte de apelación mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación impulsado por Esmerlyn [redacted], y confirmó la decisión de primer grado, sobre la base de los motivos siguientes:

> *6. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ESMERLYN [redacted], por haber sufrido daños materiales y morales por incendio ocurrido en un local comercial debido a un alto voltaje del servicio eléctrico propiedad de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por lo que decidió accionar en contra de ésta. 11. Que la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. 12. Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que por un lado el Cuerpo de Bomberos no pudo determinar las causas del siniestro y por el otro la investigación realizada por la Policía Nacional indicó que fue causado por una falla eléctrica interna en los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía una rebanadora, y el recurrente indico en su demanda que se debió a un alto voltaje. 13. Que los aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como el voltaje, se miden con procedimientos y equipos especializados por un experto, sobre todo considerando que existen múltiples causas que pueden causar irregularidades en el fluido eléctrico, como la existencia de instalaciones inadecuadas de la empresa y de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos entre otros. 14. Que la parte demandante primigenia, para establecer la existencia de un voltaje, debió demostrarla con informes, declaraciones y otros medios de prueba*

> *emitidos por terceros especializados e imparciales, no alegarlo como lo hizo en su demanda, máxime cuando el informe emitido por la Policía Nacional indica que el siniestro se debió a una anomalía interna, no por un alto voltaje. 15. Que, en ese sentido, esta Corte es de criterio, que el tribunal a-quo obró correctamente al rechazar la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, no se demostró que el incendio que ocasiono los daños al negocio fue responsabilidad de la parte recurrida.*

11) La desnaturalización de los hechos y documentos ha sido definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[2], siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a qua* valoró los medios de prueba sometidos a su consideración, especialmente las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y Distrito Nacional, de fechas 3 de noviembre de 2018 y 31 de agosto de 2020, las cuales establecen que *no se pudo determinar la causa de incendio, porque al*

[2] SCJ-PS-24-0637, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

momento de presentarse los investigadores, ya habían sido removidos los escombros del área afectada.

13) En el mismo contexto de la valoración de la prueba, la alzada deja constancia en el fallo criticado de haber valorado la certificación emitida por la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía Nacional, emitida en fecha 13 de mayo de 2019, en la que se concluyó que: *el conato de incendio fue causado por una falla eléctrica interna en los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía una rebanadora. Por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales. Este expediente se encuentra en la División de Investigación de Siniestros y Explosivos, [redacted]., ya que en este evento no se judicializo ninguna persona.*

14) Con relación a la valoración de las pruebas esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras, sin incurrir con ello en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) De conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, así como emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados. En ese contexto, en cuanto al valor probatorio del informe o certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación gira en torno a que es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[3].

16) En el caso que nos ocupa, la alzada valoró en pleno ejercicio de las potestades que le son conferidas, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, en la que se hace constar que en su protocolo existe registro de que en fecha 29 de noviembre de 2018 ocurrió un incendio en la calle Caonabo, esquina Federico y Carvajal núm. 24, sector Gazcue, lugar donde operaba el Mini Market Caonabo, sin embargo -según hace constar la indicada certificación- no fue posible determinar las causas que dieron lugar a la ignición debido a que se había removido el área a su llegada.

17) Sobre lo que se analiza, es oportuno indicar que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por

[3] SCJ-PS-25-0122, 31 de enero de 2025, B. J. 1370

el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[4].

18) Ante el referido escenario fáctico y atendiendo a los precedentes precitados, a juicio de esta Primera Sala resulta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el análisis conjunto de las pruebas aportadas fue lo que condujo a la alzada a la confirmación del fallo de primer grado, que rechazó la acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, otrora demandante, al no haber sido posible acreditar que el siniestro fue provocado por el suministro irregular de la energía por parte de la empresa distribuidora.

19) Así las cosas, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en desnaturalización de la aludida certificación, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales

[4] SCJ-PS-25-0324, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito.

permiten esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad, como acontece en la especie, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado.

20) Respecto de la desnaturalización del informativo testimonial, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5].

21) En consonancia con lo expuesto, del examen de la sentencia criticada y del referido alegato del recurrente, se advierte que el agravio denunciado, respecto de la desnaturalización del informativo testimonial presentado en sede de primer grado, no guarda relación con la *ratio decidendi* ni la parte deliberativa de la decisión que hoy nos ocupa, pues las indicadas declaraciones no se encuentran transcritas en el cuerpo argumentativo, frente a este contexto, esta jurisdicción se encuentra en la

[5] SCJ, 1. ª Sala, núm. 1008, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317

imposibilidad de verificar lo denunciado por la parte recurrente. En tales circunstancias, el aspecto analizado deviene en inoperante, y por tanto inadmisible.

22) Asimismo, arguye la parte recurrente que es innegable la existencia de un daño de índole material producto del siniestro de acuerdo con las imágenes ilustrativas depositadas en la jurisdicción *a qua,* las cuales no fueron ponderadas.

23) Sobre la falta de "ponderación" de documentos denunciada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio[6].

24) En cuanto a la falta de "ponderación" de las imágenes ilustrativas, no existe constancia de que el hoy recurrente aportara dichas pruebas en grado de apelación, por lo tanto, no demostró a esta Corte de Casación que puso a dicha jurisdicción en condiciones de examinarlas a través de su depósito en tiempo oportuno. En tal sentido, resulta irracional exigir a los jueces de fondo la valoración de documentos que no han sido debidamente aportados al debate, lo que en modo alguno puede producir la nulidad de la decisión puesta bajo examen. En tales circunstancias, se desestima el aspecto analizado.

[6] SCJ-PS-24-2779, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

25) Finalmente, en su memorial de casación la parte recurrente ha denunciado falta de motivos, sin embargo, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esmerlyn [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00184, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-1288
Exp. Núm. 549-2019-ECIV-00826 (2024-R0616866)
Partes: Esmerlyn [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*